

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Jueves y Sábados, y se admiten suscripciones calle de Torrecas, número 21. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 6 rs., por tres 15. Para fuera, franco de porte, por un mes 10 rs., por tres 27. Los avisos y reclamaciones se dirigirán á esta redaccion, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 372.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 204.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 13 del actual me dice lo siguiente.

Al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula se dice lo siguiente.

«Su Magestad la REINA se ha servido mandar que se imprima, publique y circule la ley siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española REINA de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Las rentas que los partícipes legos acrediten haber percibido en el año comun del decenio de 1827 á 1836 se capitalizarán por la base del tres por ciento, bajando las cargas que tuvieren para objetos peligrosos, instruccion pública, beneficencia y demas; y este capital se indemnizará en títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento por sextas partes en cada un año, á contar desde 1.º de Julio en que recibirán la primera; y por las cinco restantes obtendrán certificaciones que se cangearán por los títulos en las épocas designadas. Art. 2.º Las cantidades que los partícipes legos hayan dejado de percibir por sus derechos en los años trascurridos desde la alteracion y abolicion del sistema decimal, asi como la parte de intereses que no se les abone en seis años en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se consignarán en certificaciones que no tendrán derecho á ser convertidas en títulos, pero que les serán admitidas en pago de los débitos que tengan hasta

31 de diciembre de 1845 por lanzas y medias annatas de títulos, censos procedentes de comunidades extinguidas y antiguos arbitrios de amortizacion no suprimidos, marcados en la Instruccion de 9 de mayo de 1835. Art. 3.º Los partícipes podrán emplear los documentos de crédito designados en los artículos 1.º y 2.º en pago del total importe de los remates de bienes del Clero secular y regular, y podrán trasferirlos bajo las mismas garantías y condiciones. Estos documentos se admitirán en lugar de los títulos del cuatro y cinco por ciento para el pago de los plazos que deben hacerse en esta clase de papel de la Deuda pública, si lo prefiriesen. Art. 4.º Los títulos de los partícipes deberán ser calificados previamente. La calificacion se hará en primer lugar por el gobierno oyendo al Consejo Real, y en caso de que los interesados no se conformasen con su decision, ó esta se dilatase mas del año, podrá intentarse la via judicial ante los Consejos de provincia con apelacion á dicho Consejo Real. Para la calificacion de los derechos referidos se tendrán presentes los títulos originales de propiedad ó testimonios de ellos, concertados con los mismos por mandamiento judicial y con asistencia del representante de la Hacienda pública, las ejecutorias de los Tribunales declarando aquellos, y en defecto de unos y otras se admitirá la prueba de posesion inmemorial, con arreglo á las leyes. Art. 5.º La calificacion gubernativa ó judicial de los derechos de los partícipes no obstará para que antes ó despues de ella, y por separado, se promuevan por parte de la Hacienda las demandas de reversion ó incorporacion á la Corona, y demas que tenga por conveniente, siempre que se encuentre alguna cláusula en los títulos que favorezca esta pretension, ó aparezca de cualquier otro modo este derecho; pero esta accion caducará á los dos años de hecha la espresada calificacion. La accion de los partícipes á ser indemnizados caducará por su parte igualmente al cabo de este tiempo, si dentro de él no hubiesen hecho valer sus reclamaciones por la via gubernativa, ó en caso de no conformarse con la declaracion obtenida de este modo por la judicial. Art. 6.º El Gobierno adoptará todas las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares

y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 20 de marzo de 1846.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Orlando.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes, acompañándole la Instrucción formada para llevar á efecto la ley que precede.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1846.—Alejandro Mon.

Y de la propia Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. con los mismos fines.

Dios guarde á V. S. muchas años. Madrid 13 de Junio de 1845.—El Subsecretario, Pedro M. F. Villaverde.

Instrucción para el cumplimiento de la ley de 20 de marzo último sobre indemnización de partícipes legos de los diezmos suprimidos.

Artículo 1.º Todos los que en calidad de partícipes legos de diezmos soliciten la indemnización concedida por la ley de 20 de marzo de 1846, presentarán á los Intendentes de las provincias en que hubiesen tenido sus perfecciones los títulos ó documentos que señala el art. 4.º de la ley para justificar sus derechos. Esta presentación se verificará en doble carpeta expresiva del número, clase, fechas y folios de los documentos, recogiendo la una rubricada, y el Intendente los remitirá al Gobierno para su clasificación.

Art. 2.º Si por falta de los documentos arriba mencionados hubiese que recurrir á la prueba de posesion inmemorial conforme al referido artículo, el partícipe lo pondrá en conocimiento del Intendente respectivo para que nombre persona que en representación de la Hacienda intervenga en ella en el Juzgado donde se practique.

Como la admisión de la prueba de la posesion inmemorial autorizada por la ley, y de conformidad con lo que la misma establece, debe tener lugar en defecto de los títulos correspondientes, se previene que los interesados, antes de recurrir á dicha prueba, deben justificar en debida forma el extravío ó pérdida de los títulos por la destrucción de los archivos en que se custodiaban, ó su no existencia por otras causas igualmente legítimas. También deberán justificar para que la misma surta sus efectos y en virtud de certificaciones expedidas por el conducto competente, el importe de las cargas á que estuviesen obligados para objetos religiosos, de beneficencia, instrucción pública y demas como partícipes de diezmos, ó la circunstancia de no tener ninguna obligación de esta clase cuando así

fuere.

Art. 3.º Una Junta compuesta de tres individuos versados en el conocimiento legal de los títulos de los partícipes, y dotada con los auxiliares necesarios, continuará encargada como hasta aquí de reconocer previamente los documentos que aquellos presenten para justificar su derecho, instruir los expedientes de calificación y remitirlos con su dictamen al Gobierno, que decidirá oyendo al Consejo Real. Declarada la validez de los títulos, estos podrán ser devueltos á los interesados que lo soliciten con arreglo á las formalidades actualmente establecidas, entregando la carpeta de resguardo que conserven en su poder.

Art. 4.º Si el Gobierno declarase nullos ó insuficientes los títulos y demas documentos que el partícipe presente para justificar su derecho, ó la decision de aquel se prolongase mas del año designado por la ley, podrá este acudir dentro del plazo establecido en juicio contencioso administrativo á probar y deducir su derecho ante el Consejo de provincia en que estos derechos estaban radicados, con apelacion del Consejo Real. El Gobierno adoptará las medidas convenientes para que la Hacienda pública sea representada en estos juicios.

Art. 5.º Con presencia de los títulos de los partícipes y de las escrituras de arrendamiento, tazmías ó testimonios de las partes alícuotas que hayan percibido de las cillas, cuando haya sido este el método y costumbre de percibir, procederán las Administraciones de contribuciones indirectas de las provincias de la liquidacion de los valores de las especies por los testimonios que de ellos expidan los ayuntamientos respectivos en los años del decenio señalado en la ley, y el término medio del año común será la renta y el valor indemnizables.

Art. 6.º Estas liquidaciones se remitirán á una Junta especial compuesta del Director general de Liquidacion de la Deuda, del Director general del Tesoro, del Contador general del Reino, del Fiscal togado del Tribunal mayor de Cuentas y del Contador de la Caja de Amortizacion, para la aprobacion y capitalizacion de las mismas por la base del tres por ciento; y en vista de las relaciones que por dicha Junta se le pasen, la Caja de Amortizacion procederá á la expedicion de los títulos y certificaciones de que hablan los artículos 1.º y 2.º de la ley, á saber: una sesta parte de su importe en títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento, y cinco cer-

tificaciones por las cinco sextas partes restantes convertibles en los cinco años siguientes.

Art. 7.º La Junta de que se ha hecho mencion liquidará á los partícipes el valor de las rentas que acrediten no haber percibido desde el 37 conforme al importe de la del año comun del decenio. En vista del resultado de estas liquidaciones, que se pondrá oportunamente en conocimiento de la Direccion de la Caja, esta procederá á expedir las certificaciones á que los partícipes tienen derecho, con arreglo al artículo 2.º de la ley, así como los que correspondan á la parte de intereses que no se les abona en seis años, segun lo prevenido en el propio artículo.

Art. 8.º Para proceder á las operaciones de que habla el artículo precedente se exigirá á los partícipes una certificacion de la Junta diocesana que manifieste las cuotas que por cuenta de su haber les hubiese repartido, ó certificacion de no haberles consignado parte alguna en las distribuciones.

Art. 9.º Las certificaciones de que hablan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 20 de marzo son admisibles por su valor nominal en pago del total importe de los remates de bienes del Clero secular y regular, y serán trasferibles en iguales términos en virtud de la primera parte del art. 3.º de la misma. Tambien lo son en equivalencia de los títulos del cuatro y cinco por ciento, cuando por voluntad de los partícipes, y segun se establece en la segunda parte del artículo citado, se apliquen á la satisfaccion de los plazos de bienes de ambos Cleros, que con arreglo á las disposiciones vigentes se pagan en esta clase de papel. Fuera de estos casos, no tendrán los referidos documentos aplicacion alguna para el pago de fincas nacionales.

Art. 10. A los partícipes legos que hubiesen hecho ó hiciesen aplicacion de sus créditos al pago de bienes del Clero secular con arreglo á la ley de 2 de setiembre de 1841, les serán admitidos estos al respecto del diez por ciento en metálico y noventa por ciento en títulos del tres por ciento para el pago de los plazos que se satisfacen en estos valores; pero la renta anual del decenio les será capitalizada para este fin bajo la base del cuatro por ciento que establecía el artículo 17 de aquella. La capitalizacion será rectificada despues, renovándola por la base del tres por ciento en la parte de los créditos que no hubiese

recibido la mencionada aplicacion y deba indemnizarse á los interesados en la forma prevenida por la ley vigente ahora. La Junta especial establecida por el artículo 6.º se pondrá de acuerdo con la Administracion general de Bienes Nacionales para los efectos que correspondan en esta parte.

Art. 11. La ley de 20 de marzo no tiene accion retroactiva, y en su consecuencia las calificaciones y liquidaciones hechas hasta aquí así por el Gobierno como ante los Juzgados de primera instancia conforme á las disposiciones que estuvieron vigentes, se tendrán por bien hechas sin quedar obligados los interesados á repetir las; pero antes de que la Junta especial referida apruebe los de créditos calificados ó liquidados por los Tribunales, dará cuenta al Gobierno para su confirmacion.

Art. 12. Si las percepciones de algunos partícipes por costumbre ó por circunstancias particulares se hubiesen hecho sin intervencion de persona ó corporacion alguna, y no les fuera posible probar la renta que percibian por medio de escrituras de arrendamientos, tazmías ó testimonios de percepcion alicuota, y tambien en los casos en que las Juntas diocesanas al expedir las certificaciones de los dividendos manifestasen que, ó no los habian hecho, ó no habian comprendido en ellos al reclamante, siempre que el partícipe pruebe su derecho y la inmemorial y pacífica posesion de él, se le admitirá la prueba para acreditar el importe de sus percepciones en el año comun del decenio señalado; pero haciéndola necesariamente ante el Juzgado de primera instancia del distrito en que tenía la percepcion, y con solo testigos que sean vecinos y diezmadores de la parroquia, interviniendo el Síndico y Alcalde del Ayuntamiento y el representante que nombre el Intendente por parte de la Hacienda conforme al artículo 4.º

Art. 13. La prueba que en virtud del artículo anterior el partícipe haga del número y cantidad de las especies que percibía, la presentará al Intendente de la provincia con los testimonios del ayuntamiento del valor de las especies en cada año del decenio señalado, y este mandará hacer la liquidacion del valor en el año comun del decenio, la cual se entregará al interesado para su presentacion en la Direccion de Liquidacion de la Deuda.

Art. 14. Quedan vigentes las Reales órdenes de 11 de junio de 1839 y 30 de noviembre de 1843 para todos los casos aná-

logos á los consultados y por ellas resueltos.

Art. 15. Los títulos que se espidan á los partícipes llevarán la fecha de 1.º de Julio del año en que se reclamen con la presentación de las liquidaciones, y desde ella devengarán los intereses.

Art. 16. Los partícipes que hayan aplicado ó quieran aplicar en todo ó en parte las certificaciones interinas del valor presumible de sus percepciones decimales, ó los títulos y certificaciones con que se les han de indemnizar las liquidaciones de sus rentas para el pago de plazos que tengan pendientes por remates de bienes del Clero secular y regular, no serán apremiados á verificarlo antes que estos les sean expedidos por la Direccion de la Caja, siempre que acrediten ante la Administracion general de Bienes Nacionales que tienen en curso el expediente de liquidacion, y afiancen competentemente su aplicacion á este objeto quedando ademas las fincas de hecho hipotecadas al pago.

Art. 17. Los títulos de los partícipes indemnizados serán recogidos por el Gobierno; pero si hiciesen referencia á otros derechos que los decimales, se estampará respecto á estos la conveniente nota de cancelacion, y se devolverá á los interesados.

Art. 18. Las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares acerca de la pertenencia de todo ó parte de estas prestaciones, y del cumplimiento de las obligaciones y cargas á que estuviesen afectas, serán de la competencia de los Tribunales. Madrid 28 de mayo de 1846.—S. M. se ha servido aprobar la Instruccion que precede, —Mon.

Lo que se hace saber á los habitantes de esta provincia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Zaragoza 22 de Junio de 1846.—Antonio Oro.

Núm. 373.

Circular núm. 205.

El despaño de pasaportes ú oficinas del Detall, del ramo de P. y S. P. de esta Capital, que se hallaba en el correo viejo núm. 83, se traslada desde este día á la calle Mayor núm. 64. Lo que se hace saber al público para los efectos consiguientes. Zaragoza 24 de junio de 1846.—Antonio Oro.

Núm. 374.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Director general de Correos me dice con fecha 15 del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion

de la Peninsula ha tenido á bien comunicar á esta Direccion general con fecha 18 de mayo anterior la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—Vistas las observaciones hechas por esa Direccion en su consulta de 14 de abril último, y de conformidad con lo que la misma propuso, S. M. la Reina se ha servido declarar, que sin perjuicio de que se siga observando con rigor cuanto está prevenido para la seguridad de los certificados, no ha de quedar responsable al Ramo de reintegro pecuniario del valor de los documentos de la deuda pública que con aquella formalidad ó sin ella se dirijan por el correo y experimenten un extravío accidental.»

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento y á fin de que lo haga saber con el mismo objeto á las estaletas subalternas de ese departamento, previniéndoles igualmente que á esa principal, den conocimiento al público de la parte dispositiva de la preinserta Real orden, por medio de los Boletines oficiales, y avisen á la principal de haberlo asi ejecutado, para que llegue á noticia de la Direccion.

Cuya superior disposicion se inserta en este Boletin, para conocimiento del público. Zaragoza 19 de junio de 1846.—El Administrador Principal, José Maria de Montalvo.

Núm. 375.

D. Juan de Dios de Guzman, Juez de primera Instancia del Distrito del Pilar de la presente ciudad de Zaragoza y su partido.

Los señores alcaldes constitucionales, cualesquier otras autoridades y encargados del ramo de proteccion y seguridad pública de los pueblos de esta provincia se servirán proceder en virtud del presente á la captura y conduccion con la seguridad debida á las cárceles de esta capital, de las personas de Anselmo Casanoba, Miguel Villuendos Cristobal Gutierrez y Francisco Frias Hospicianos, que fueron en el año de mil ochocientos cuarenta y dos de la casa de Misericordia en esta ciudad, á fin de que pueda llevarse á efecto la cendena que se les tiene impuesta por el Tribunal Superior del Territorio en causa contra los mismos y otros sobre á pedreo y heridas; segun así lo tengo acordado en auto del día de ayer, en obsequio de la mas recta administracion de justicia que en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel 2a. administro y exijo, obligandome al tanto ella mediante. Dado en la ciudad de Zaragoza á 19 de junio de 1846.—Juan de Dios de Guzman.

Zagoza.—Imp. de C. Juste.